

Luigi Foffani
Catedrático de Derecho penal
Universidad de Modena y Reggio Emilia

LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL EUROPEO

El tema de la lucha contra el blanqueo de dinero – ya desde mucho tiempo objeto de varias iniciativas supranacionales – se pone hoy en el marco más general de la política criminal europea y del proceso de construcción de un Derecho penal europeo.

La gran novedad histórica está representada hoy por el Tratado de Lisboa, que por primera vez reconoce expresamente una competencia penal de la Unión Europea, en la forma de un poder de armonización de los preceptos y de las sanciones penales en determinados ámbitos de la política criminal, que se encuentra hoy consagrado en el nuevo art. 83, parr. 1 y 2 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El primer ámbito es el de los llamados “eurodelitos” (es decir, criminalidad grave de dimensión transnacional) y a esto se refiere el art. 83 par. 1 TFUE:

“El Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatir las según criterios comunes”.

El concepto de criminalidad grave con dimensión transfronteriza encuentra una definición (más o menos taxativa) en el mismo art. 83 par. 1, que así sigue:

“Estos ámbitos delictivos son los siguientes: el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada.”

Como se puede apreciar, en este primer elenco de “eurodelitos”, que merecen una atención peculiar por parte del futuro legislador penal europeo, el blanqueo de dinero se encuentra en primer plano. El catálogo del art. 83.1, desde luego, puede ser sometido a modificaciones en el curso del tiempo: “Teniendo en cuenta la evolución de la delincuencia, el Consejo podrá adoptar una decisión que determine otros ámbitos delictivos que respondan a los criterios previstos en el presente apartado. Se pronunciará por unanimidad, previa aprobación del Parlamento Europeo”.

El parr. 2 del mismo art. 83 TFUE extiende el campo de la futura política criminal europea, disponiendo que, “Cuando la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en materia penal resulte imprescindible para garantizar la ejecución eficaz de una política de la Unión en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización, se podrá establecer mediante directivas normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de que se trate. Dichas directivas se adoptarán con arreglo a un procedimiento legislativo ordinario o especial idéntico al empleado para la adopción de las medidas de armonización en cuestión” (competencia penal accesoría).